



COMPLEMENTA Y ACTUALIZA
ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE ASEO
Y ORNATO AÑO 2022.

DECRETO EXENTO N° 1033

Quinta de Tilcoco, 05 de septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto N° 1226 de fecha 23 de noviembre de 2022, se aprueba la “**ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIOAMBIENTE, ASEO Y ORNATO DE 2022**”.
2. Que, con la finalidad de refundir, sistematizar y actualizar la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente Aseo y Ornato, e incluir las normativas ambientales vigentes y atingentes a la comuna, tales como: ruidos, participación ambiental ciudadana, prevención y control de ruido, fomento al reciclaje y disminución de bolsas plásticas, se trabajó en complementar la ordenanza existente.
3. Que, el Certificado de la fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por la Secretaría Municipal, señala que en la Sesión Ordinaria N°115 de fecha 03 de septiembre de 2024, el Honorable Concejo Municipal, en forma unánime tomó el siguiente acuerdo: “*Aprueba actualización realizada a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Comuna de Quinta de Tilcoco*”.
4. Que, el artículo 52 de la Ley N° 19.880 indica “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.
5. Que, lo dispuesto en la Ley N°19.300 de 1994 que “Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, modificada por la Ley 20.417 de 2010 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente” y en la Ley N° 21.100 de 2018, que “Prohibe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional”
6. Que, las atribuciones establecidas en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.
7. Que, la interpretación armónica de los Vistos y Considerandos precedentes determina la dictación del siguiente:

DECRETO:

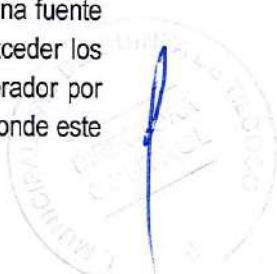
- I. **COMPLEMENTASE Y ACTUALIZASE**, en todas sus partes, la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente Aseo y Ornato, reemplazando los siguientes artículos:

A) Artículo 23º, párrafo 1: De la Limpieza y Protección del Aire:

“En caso de visualizar quemas no autorizadas de cualquier tipo de residuos, ya sean residuos sólidos, orgánicos, podas, etc., producidas fuera de zonas urbanas, siendo esto en zonas rurales, debe ser notificado directamente a CONAF, ya que es la entidad encargada de autorizar, según calendario de quemas, en zonas rurales.”

B) Artículo 32º del párrafo 2º: De la Prevención y Control de Ruidos por el siguiente:

“Los niveles de presión sonora corregidos (NPC) que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores dictados por el DS N°38/11 que establece norma de emisión de ruidos generador por fuentes que indica, la norma se evalúa en la zona donde se encuentra el receptor, en donde este





criterio se aplicará tanto para el periodo diurno (07:00 a 21:00) horas y nocturno (21:00 a 07:00) horas. Para efectos de la medición efectuada por Carabineros y/o Seguridad Pública dentro de la comuna, se considerará zona residencial, zona industrial y/o actividad productiva y zona rural. Considerando que en la zona residencial existen dos subzonas, correspondientes a residencial +equipamiento y residencial +equipamiento+actividades productivas y/o de infraestructura, quedará a criterio de los entes fiscalizadores su clasificación al momento de realizar la medición. Para ruidos molestos, se considerará como infracción gravísima: de 4 a 5 U.T.M.

- Zona I Residencial no puede superar los 55 (dBA) al día y los 45 (dBA) por la noche.
- Zona II Residencial + Equipamiento no puede superar los 60 (dBA) al día y los 45 (dBA) por la noche.
- Zona III Residencial + Equipamiento + Actividades productivas y/o de Infraestructura no puede superar los 65 (dBA) al día y los 50 (dBA) por la noche.
- Zona IV Actividades Productivas y/o de Infraestructura no puede superar los 70 (dBA) y los 70 (dBA) por la noche.
- Zona rural los límites de presión sonora corregidos que se obtengan de una fuente fija, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, deberá ser menor al valor entre el ruido de fondo más 10db(a).

En Zona II, III Y IV, en caso de generarse una denuncia ciudadana por ruidos generados por fuentes que indique asociados a este tipo de equipamiento, actividad productiva y/o infraestructura, se solicitará a la fuente emisora, si se comprueba el hecho, un informe de Medición de ruido emitido por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Autorizada, donde dicho costo lo deberá asumir la fuente emisora.

Así también, La Municipalidad se compromete con al menos un informe de Medición de ruido emitido por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Autorizada anualmente, según sea el requerimiento y/o denuncia ciudadana".

C) Artículos 49º,50º y 51º en el Título III: De la Protección de los componentes ambientales a nivel local. Párrafo 3º: De la Limpieza y Conservación del Agua.

“Artículo 49º: Los árboles que se emplacen cercanos a canales y acequias, desagües o cursos de agua en general deben estar ubicados a una distancia entre 1 a 2 metros del curso de agua, para evitar obstrucción del paso natural del caudal. Además, los árboles existentes dentro de un curso de agua natural que obstruyan el caudal y generen inundación hacia la vía pública y predios colindantes, será responsabilidad única y exclusivamente de los dueños hacer poda y retiro de los árboles”.

“Artículo 50º: Al comienzo de la temporada de otoño (a partir de marzo), será obligación deshacer todo tipo de toma, con el objetivo de evitar obstrucción del flujo natural del agua por aumento de caudal. El departamento de medio ambiente, aseo y ornato como medida de plan de invierno anual entregará dicha notificación según corresponda, estableciendo un plazo de cumplimiento máximo de 5 días. De no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo establecido se considerará como infracción gravísima: de 4 a 5 U.T.M.”

“Artículo 51º: En caso de trabajos de emergencias por inundaciones en zonas residenciales, donde sea necesario intervenir con maquinaria pesada, obras civiles tales como tomas de agua, puentes y acequias de regadio serán responsabilidad de reconstruirlas por quienes las utilizan”. Según la magnitud de lo afectado, el Municipio podrá evaluar prestar apoyo en la reconstrucción”.



D) Artículos 70° y 71° a párrafo 5° "De las calles, sitios eriazos y plazas.

"Artículo 70°: Cuando los predios consideren cierres perimetrales verdes o vegetales hacia la vía pública, será responsabilidad de los propietarios su mantención y cuidado, debiendo cumplir con el eje medianero de su deslinde hacia la vía pública, sin sobreasar este en un máximo de 10 cm, para asegurar el libre tránsito de transeúntes.

"Artículo 71°: El resultado de limpiezas o podas que se realicen de forma particular, será de responsabilidad de quien efectúe esta limpieza con la eliminación completa de los residuos, prohibiendo estrictamente depositarlos en la vía pública, de lo contrario se considerará como infracción gravísima".

II.- En todo lo No modificado y/o complementado mantiene plena vigencia la ordenanza municipal de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, sancionada mediante Decreto N° 1226 de fecha 23 de noviembre de 2022.

III.- PUBLÍQUESE el presente Decreto en la pagina web de la Municipalidad de Quinta de Tilcoco, www.quintadetilcoco.cl y en página www.portaltransparencia.cl

IV.-DEJASE ESTABLECIDO, que la presente modificación, faculta a Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, a velar por el estricto de la misma, en el uso de las atribuciones que la ley confiere.

V.- La presente modificación comenzará a regir desde la total tramitación del acto administrativo.

VI.-IMPUTENSE, el gasto que demanda el presente decreto al presupuesto vigente de la Institución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



NELSA MOSCOSO ZUÑIGA
SECRETARIA MUNICIPAL



SEBASTIAN RODRIGUEZ FUENZALIDA
ALCALDE



VºBº Control Interno

SRF/NMZ/ECM/ecm
DISTRIBUCION:

Alcaldía; Secretaría Municipal ; DAF ; DOM ; DIDEKO ; DEMAO; DSP; SECPLAN; Vivienda; Control; Juzgado de Policía Local ; DEPTO. De Tránsito; Oficina de Partes.



ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE ASEO Y ORNATO DE LA COMUNA DE QUINTA DE TILCOCO

La presente ordenanza municipal busca regular materias medioambientales y se encuentra principalmente enlazada con el principio de orden jerárquico que establece la carta fundamental de la República, que le da directrices y lineamientos de que poder hacer dentro de toda la administración del Estado y a todas aquellas disposiciones que regulan y reglamentan las actividades con relación al orden público, privado y social en materia medioambiental, por ende este instrumento toma como fundamentos y referente a la ley 19.300 General de bases del Medio Ambiente, su Reglamento (DS MINSEGPRES N°30/97 y su modificación mediante DS MINSEGREPES N°95/01), la Ley correspondiente a 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y otras disposiciones normativas sectoriales que protegen tanto a las personas como al Medio Ambiente.

Este instrumento normativo, pretende ser un aporte real, técnico y participativo al desarrollo para el desarrollo ambiental de la comuna de Quinta de Tilcoco, incorporada como una visión de carácter estratégica al desarrollo institucional municipal de la comuna y a la gestión del Plan de Desarrollo Comunal.

En cuanto a lo anterior, la Ilustre Municipalidad de Quinta de Tilcoco al servicio de las personas, preocupada del bien común de ellas, de la comuna y del Medio Ambiente, ha elaborado la siguiente Ordenanza ambiental.

TÍTULO PRELIMINAR

Normas Generales

La presente Ordenanza, será aplicable con estricta sujeción a lo establecido en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y su modificación Ley 20.417, sus normas regulatorias y demás disposiciones legales sectoriales que orientan el tema ambiental y otorgan facultades en dicha materia a otros órganos o servicios del Estado, sin perjuicio de que el propio municipio consciente de su responsabilidad administrativa, del patrimonio humano, ambiental y territorial de la comuna, incorpore y regule disposiciones ambientales protectoras de carácter local.

Párrafo 1º: Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Quinta de Tilcoco.

Sera responsabilidad de quien habite, permanezca o transite por el territorio de la comuna de Quinta de Tilcoco y dar cumplimiento a la presente Ordenanza Medio Ambiental.

Artículo 2º. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio de la Sostenibilidad Ambiental:** Aquel que por el cual se promueve una actividad productiva, económica y de gestión ambiental que garantice la protección del recurso natural, y la conservación del medio ambiente libre de contaminación.
- b) **Principio Preventivo:** Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- c) **Principio de Responsabilidad:** Aquel cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su causante.
- d) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- e) **Principio de la participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.



- f) **Principio de acceso de la información:** Aquel en virtud que del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter Ambiental que se encuentre en el poder de la administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.
- g) **Principio de la coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instrucciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Medio Ambiente libre de contaminación:** Aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo para la salud o calidad de la vida de las personas, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.
- b) **Contaminación:** La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- c) **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia química o biológica, energía, vibración, ruido, o combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentración o períodos de tiempo, pueda constituir riesgo para la salud o calidad de vida de las personas, inferir con su descanso, atentar contra la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.
- d) **Biobolsas o Bolsas Compostables:** Bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otros.), que, a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.
- e) **Bolsas Desechables:** Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las Biobolsas cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza.
- f) **Bolsas Biodegradables:** Bolsas o recipientes que cumplen con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se pueden fabricar a partir de plástico reciclado. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.
- g) **Bolsas o Recipientes Reutilizables:** Bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, arpillería, entre otros; que permiten una larga vida.
- h) **Impacto Ambiental:** Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
- i) **Declaración de Impacto Ambiental:** Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- j) **Estudio de Impacto Ambiental:** Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.
- k) **Evaluación de Impacto Ambiental:** Procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.



- i) **Educación Ambiental:** Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.
- m) **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- n) **Estrategia Ambiental Comunal:** Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamiento para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- o) **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que sustenta.
- p) **Gestión de Residuos:** Actividades encaminadas a dar a los residuos el tratamiento y destino más adecuado de acuerdo con sus características y posibilidades locales, en función de proteger la salud de la comunidad, los recursos naturales y el Medio Ambiente.
- q) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- r) **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea este generado por una actividad y/o uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- s) **Programa de Información a la Comunidad:** conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de la comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de estos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger reclamos y los medios de contactos, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementaran o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

- t) **Ruido claramente distingible:** aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
- u) Se entenderá en la presente ordenanza por residuos los siguientes:
 1. **Industriales:** Son aquellos producidos por las distintas industrias. Pueden ser de dos tipos:



- a. **Inertes:** Son aquellos residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. No son solubles, ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar la salud humana.
- b. **Peligrosos:** Tanto para la salud humana como para las plantas, animales y el ambiente en general.
2. **Sanitarios:** Todo residuo sólido, líquido o gaseoso generado en un centro sanitario como centro médico, consultorio, hospital, de investigación, etc.
3. **Domiciliarios y Comerciales:** Los residuos sólidos domiciliarios son aquellos que se generan en las viviendas, oficinas, establecimientos educacionales, así como en los locales comerciales y restaurantes, incluidos los generados en los casinos industriales y hospitales, que presentan composiciones similares a los generados dentro de los hogares.
4. **Peligrosos:** Un residuo peligroso es un desecho con propiedades intrínsecas que ponen en riesgo la salud de las personas o que pueden causar daño al medio ambiente. Entre las propiedades que convierten a un residuo peligroso se encuentran la inflamabilidad, la toxicidad, la corrosividad, la reactividad y la radiactividad.
5. **Tóxicos:** Se entiende por desechos tóxicos a los desechos que son perjudiciales para la salud humana y para el desarrollo de la vida, es decir que puedan contaminar de alguna manera el medio ambiente pudiéndolo modificar.
6. **Infecciosos:** Desechos contaminados con sangre o derivados sanguíneos, cultivos o cepas de agentes infecciosos o equipo (instrumental médico desecharable) contaminado.
7. **Contaminantes:** Residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. No son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera. No son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto. Pueden dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana.
8. **Corrosivos:** Son sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos pueden ejercer una acción destructiva de los mismos.
9. **Cortantes:** Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, facilitando el desarrollo de infección.
10. **Especiales:** Todo residuo no categorizado en estas definiciones capaz de producir contaminación del medio ambiente.
11. **Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC):** es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y las correcciones establecidas en la presente norma.
12. La **Resolución de calificación ambiental o RCA** es autorización que entrega el Servicio de Evaluación Ambiental SEA, es un documento administrativo que se obtiene una vez culminado el proceso de evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental EIA o de la Declaración de Impacto Ambiental DIA, en la resolución de calificación ambiental RCA se establece si el proyecto presentado ha sido aprobado o rechazado.
La Evaluación de Impacto Ambiental concluye con una Resolución de Calificación Ambiental que puede ser de aprobación o rechazo. (RCA Favorable o Desfavorable) En caso favorable, las condiciones que se impongan, serán de cumplimiento obligatorio: desarrollo de la función de seguimiento y fiscalización. En caso de rechazo, el proyecto o actividad no puede ejecutarse en tanto su calificación no sea favorable: facultad de reintegro.



Artículo 4º. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar escrito cumplimiento de ella.

Título I
Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1º: De la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 5º. A la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
Además de conducir la Gestión Ambiental Local, lo cual se hará en función de las políticas del municipio, de acuerdo con la Estrategia Ambiental Local y en amplia coordinación con las instancias de participación ambiental ciudadana.

Título II
De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º: Del Fondo de Protección Ambiental Municipal.

Artículo 6º. La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza, y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna de Quinta de Tilcoco.

Los instrumentos de Gestión Ambiental Local, será en base a la Estrategia Ambiental Local; los Planes Ambientales y todos los instrumentos y normativas definidas en la presente ordenanza.

Además, se considerarán instancias básicas para poder llevar a cabo la Gestión Ambiental Local, los órganos de participación definidos tanto a nivel municipal como comunal.

Artículo 7º. El fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 8º. El Proceso de selección de los proyectos concursables municipales o de otras actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego irrestricto a las bases.

Párrafo 2º: De la Educación Ambiental Local.

Artículo 9º. Dentro de las políticas de Gestión Municipal, se enfocará especialmente en la tarea de educar y concientizar a la comuna de Quinta de Tilcoco en materia de respeto y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, lo que será considerado en la Estrategia Ambiental Comunal e incluido en los Planes de Acción Ambiental Comunal.

La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.



Artículo 10°. La municipalidad deberá, en Plan Anual de Educación (PADEM) incorporar programas de la educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen a la gestión ambiental local.

Párrafo 3°: De la Participación Ambiental Ciudadana.

Artículo 11°. Teniendo en consideración que los problemas que afectan al medio ambiente tienen impactos significativos en la calidad de vida de la comuna, la participación ciudadana deber ser de carácter esencial dentro de la gestión ambiental local. Es por eso que se realizará una tarea de carácter prioritario de la municipalidad promover, fomentar y facilitar la participación ciudadana en la gestión ambiental.

La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Título III
De la Protección de los componentes ambientales a nivel local

Párrafo 1°: De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 12°. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 13°. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 14°. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza y engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desecho, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 15°. En caso de cualquier tipo de anomalía de las instalaciones o sistemas de eliminación de efluentes contaminantes que puedan afectar a la calidad del aire, las empresas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad medioambiental de la comuna, con el objetivo de evitar la emisión de malos olores.

Artículo 16°. En relación con cualquier actividad que sea de almacenamiento de productos de fácil descomposición como pescados, carnes, lácteos, deberán contar con equipos de refrigeración adecuados que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Artículo 17°. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los estos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 18°. La municipalidad en caso necesario podrá contratar los servicios de una entidad técnica especializada, para realizar mediciones de emisiones de contaminantes atmosféricos hacia el medio ambiente.

Artículo 19°. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adaptarse las medidas necesarias para que, a distancia de 2 metros, en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chile de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado (MP) a la población, a través de la instalación de mallas áreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinos.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignara diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- h) Durante los días de la preemergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

Artículo 20º. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 21º. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 22º. Se prohíbe el tránsito en la comuna de vehículos con emanaciones tóxicas o humos claramente visibles.

Artículo 23º. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de madera o aserrín, entre otros, sean hechos estos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo excepciones contempladas en la resolución N°1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualiza o reemplace.

"En caso de visualizar quemas no autorizadas de cualquier tipo de residuos, ya sean residuos sólidos, orgánicos, podas, etc., producidas fuera de zonas urbanas, siendo esto en zonas rurales, debe ser notificado directamente a CONAF, ya que es la entidad encargada de autorizar, según calendario de quemas, en zonas rurales."

Artículo 24º. Queda totalmente prohibido la quema de neumáticos y desechos que sean plásticos como plásticos de invernaderos o túneles, cintas o cañerías de riego, envases plásticos o similares.

Artículo 25º. Las aplicaciones de plaguicidas en el área rural deberán sujetarse a las disposiciones del SAG y al Reglamento de Pesticidas. La municipalidad promoverá el uso de Buenas Prácticas y medidas de manejo sanitario más ecológicas.

Dicho esto, las aplicaciones de pesticidas se harán evitando en lo posible que sus efectos se extiendan a predios vecinos y, en caso de colindar con escuelas o viviendas, deberá disponer medidas para evitar que los efectos de las aplicaciones afecten a estos lugares.



Artículo 26°. Artículo 26°. Se prohíbe el uso de guano de cerdo como abono sin ser sometido a tratamiento que minimice o elimine la emisión de mal olor, para lo cual se establecen los siguientes criterios de "manejo del guano" desde la recolección del guano hasta su aplicación en el terreno .

Las consideraciones a seguir en relación al almacenamiento, transporte y aplicación del guano se detallan a continuación.

Artículo 26.1° Almacenamiento:

- El lugar de almacenamiento debe estar protegido de la humedad, para lo cual debe estar aislado del suelo por una cubierta impermeable. Además, se debe proteger de los vientos predominantes y aguas de lluvia con una cubierta que puede ser por ejemplo de plástico.
- El lugar de almacenamiento temporal del guano, debe estar ubicado a una distancia igual o superior a 20 metros de cuerpos de aguas superficiales como ríos, lagos, vertientes, canales de riego o drenaje, así como también de infraestructuras tales como pozos y norias.
- La topografía del terreno debe presentar una pendiente tal, que no permita el escorrimiento. En su defecto, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para evitarlo.
- No podrán ser utilizados para almacenamiento los terrenos de inundación frecuente.
- El guano no debe mantenerse almacenado más de 48 horas. En caso contrario, debe ser cubierto para interrumpir el ciclo de vectores.

Artículo 26.2° Transporte:

- Los vehículos utilizados para el transporte del guano deberán ser cerrados en el fondo y los costados, para evitar los derrames.

Artículo 26.3° Aplicación:

- El guano debe ser incorporado al terreno, antes de las 48 horas desde su aplicación, para evitar entre otros aspectos, la proliferación de vectores y la emanación de olores.
- La topografía del terreno debe presentar una pendiente igual o menor a 15%.
- Al aplicar el guano se debe dejar una franja de al menos 3 metros de ancho sin aplicar, junto a cursos de agua.
- No se debe aplicar guano en épocas de lluvia.
- No aplicar en lugares de inundación recurrente o en riberas u orillas de cuerpos de agua como lagos, lagunas y humedales.
- Se debe evitar la sobrefertilización del suelo al aplicar guano, para lo cual es importante equilibrar la demanda del cultivo con los nutrientes presentes en el suelo y los aportados con el guano.
- La incorporación del guano debe realizarse en suelos con un contenido de humedad adecuado que permita el paso de vehículos y la incorporación posterior del material.
- Antes de aplicar el guano, se debe tener en cuenta la dirección y velocidad del viento y la distancia a los vecinos, hacer la aplicación temprano por la tarde durante la época de calor para que el estiércol se seque y no disperse malos olores.
- La incorporación de guanos debe realizarse en terrenos sin cultivo o con un intervalo de tiempo suficiente antes de la siembra para que se produzca su descomposición.
- La distribución del guano debe ser uniforme para evitar la sobrefertilización.
- El guano deberá permanecer almacenado como máximo 15 días antes de ser sometido a proceso de estabilización o uso.
- El guano no deberá almacenarse a menos de 50 metros de viviendas o a menos de 100 metros de toda construcción sensible, tales como hospitales, escuelas, cárceles, locales de expendio de alimentos, o similares.
- El guano deberá aplicarse dejando una franja de protección de al menos 15 metros con respecto a cualquier curso de agua.

Artículo 27°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el



caso de transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio afuera del predio de origen).

Artículo 28º. Se prohíbe la comercialización de la leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N°2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N°2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 29º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales, de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 30º. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La municipalidad no autorizara la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírselle al conductor que transporte leña, copia y patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Además, queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o electrónicas. Este deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios:

- En invierno, de (08:00 a 19:00) hrs.
- En verano, de (08:00 a 20:00) hrs.
- Los domingos y festivos, el horario permitido iniciara a las (12:00) hrs.

Párrafo 2º: De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 31º. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquier sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, que se ejecuten en función de lo establecido en el D.S N°38 que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, que tiene directa relación con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de la casa, industrias, talleres, trabajos agrícolas, discotecas, fabricas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado; para lo cual se contemplarán medidas de carácter informativas para toda la comunidad sobre dichas implementaciones, puesto que se dispondrá la implementación de un instrumento de medición de niveles de ruido (sonómetro). Por lo que se dictaminarán cuáles son las conductas para corregir y sus respectivas sanciones conforme a lo estipulado en la siguiente ordenanza.

Artículo 32º: Los niveles de presión sonora corregidos (NPC) que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores dictados por el DS N°38/11 que establece norma de emisión de ruidos generador por fuentes que indica, la norma se evalúa en la zona donde se encuentra el receptor, en donde este criterio se aplicará tanto para el período diurno (07:00 a 21:00) horas y nocturno de (21:00 a 07:00) horas. Para efectos de la medición efectuada por Carabineros y/o Seguridad Pública dentro de la comuna, se considerará zona residencial, zona industrial y/o actividad productiva y zona rural. Considerando que en la zona residencial existen dos subzonas, correspondientes a residencial +equipamiento y residencial +equipamiento+actividades productivas y/o de infraestructura, quedará a criterio de los entes fiscalizadores su clasificación al momento de realizar la medición. Para ruidos molestos, se considerará como infracción gravísima: de 4 a 5 U.T.M.

- Zona I Residencial no puede superar los 55 (dBA) al día y los 45 (dBA) por la noche.
- Zona II Residencial + Equipamiento no puede superar los 60 (dBA) al día y los 45 (dBA) por la noche.



- Zona III Residencial + Equipamiento + Actividades productivas y/o de Infraestructura no puede superar los 65 (dBA) al día y los 50 (dBA) por la noche.
- Zona IV Actividades Productivas y/o de Infraestructura no puede superar los 70 (dBA) y los 70 (dBA) por la noche.
- Zona rural los límites de presión sonora corregidos que se obtengan de una fuente fija, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, deberá ser menor al valor entre el ruido de fondo más 10db(a).

En Zona II, III Y IV, en caso de generarse una denuncia ciudadana por ruidos generados por fuentes que indica asociados a este tipo de equipamiento, actividad productiva y/o infraestructura, se solicitará a la fuente emisora, si se comprueba el hecho, un informe de Medición de ruido emitido por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Autorizada, donde dicho costo lo deberá asumir la fuente emisora.

Así también, La Municipalidad se compromete con al menos un informe de Medición de ruido emitido por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Autorizada anualmente, según sea el requerimiento y/o denuncia ciudadana.

Artículo 33°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias con relación al ruido:

- a) Las maquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentran habitados.
- b) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a (4) semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, al Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal. Estos deberán implementarse con al menos (10) días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 34°. Podrá iniciarse los trabajos correspondientes solo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Además, la Dirección de Obras Municipales a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar cuando corresponda a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental (RCA) y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 35°. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholos y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse con las exigencias de la Ley N°19.925, del DS N°10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

Artículo 36°. Los establecimientos señalados en el artículo procedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de este, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 37°. La presente ordenanza no será aplicable al ruido generado por, según lo indicado en Decreto 38 del Ministerio Del Medio Ambiente que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica:

- a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) El tránsito aéreo.
- c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
- d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.



- e) Sistemas de alarma y de emergencia.
- f) Voladuras y/o tronaduras.

Artículo 38°. Queda estrictamente prohibido en la comuna:

- a) Queda prohibida la utilización de fuegos de artificio, bombas sonoras y bengalas en los recintos deportivos u otros eventos masivos que no cuenten con previa autorización y consulta al municipio y Carabineros de Chile. Se considera esto en lo establecido en la ley de violencia de los estadios. A modo de garantizar la seguridad de todos los asistentes.

Párrafo 3º: De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 39°. La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación del mar, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 40°. Cualquier persona que arroje sustancia, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 41°. Se prohíbe el vaciado o descarga a cuerpos de agua, como embalse, lago, ríos, canales y acequias, alcantarillado público o privado, de cualquier tipo de residuo industrial (RILES), contaminante peligroso, tóxico, corrosivo e inflamable, infeccioso, provenientes de cualquier actividad productiva o económica, ya sea pública o privada.

Artículo 42°. Se prohíbe estrictamente en toda la comuna desaguar las aguas provenientes de canales de regadio u otras aguas en las vías públicas o de uso público. Se presumirán responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce el anego o derrame correspondiente.

Artículo 43°. Los grifos emplazados en la vía pública solo podrán ser manipulados por personal de la empresa sanitaria que provee los servicios de agua, o por bomberos, quedando prohibido su uso o manipulación por terceros.

Artículo 44°. La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal subsidiaria de concurrir a la limpieza de estos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros elementos depositados en ellos en forma natural o intencionada. Se deja establecido que el criterio de inspector fiscalizador, visualizará factores tales como, caudal, tamaño de acequia o canal, modificación de dirección natural de las aguas y principalmente que no afecte el desborde de las aguas hacia predios colindantes o vías públicas, para dar cumplimiento dicha limpieza.

Artículo 45°. Para las acequias, queda prohibido que los productos procedentes de la limpieza sean depositados en la vía pública, ya sean de podas y de cualquier tipo de residuos sólidos que puedan producir molestias e incomodidad para la vecindad.

Previo a la generación de residuos el usuario deberá hacerse cargo llevando todo lo generado a un vertedero autorizado más cercano que se disponga, de lo contrario la municipalidad puede hacer efecto de una multa por incumplimiento del presente artículo. Se establece un plazo máximo de 5 días para el retiro.

Artículo 46°. Tanto los vertidos al alcantarillado como causes naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 47°. La extracción de ripio y arena en los causes de ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia
- d) Los resultados de análisis hidráulico del cauce en el área de influencia
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.



Artículo 48°. Se prohíben las siguientes conductas

1. La obstrucción parcial o total de cauces de agua natural o artificial, canales u otros.
2. El lavado de vehículos en la vía pública.

Artículo 49°: Los árboles que se emplacen cercanos a canales y acequias, desagües o cursos de agua en general deben estar ubicados a una distancia entre 1 a 2 metros del curso de agua, para evitar obstrucción del paso natural del caudal. Además, los árboles existentes dentro de un curso de agua natural que obstruyan el caudal y generen inundación hacia la vía pública y predios colindantes, será responsabilidad única y exclusivamente de los dueños hacer poda y retiro de los árboles.

Artículo 50°: Al comienzo de la temporada de otoño (a partir de marzo), será obligación deshacer todo tipo de toma, con el objetivo de evitar obstrucción del flujo natural del agua por aumento de caudal. El departamento de medio ambiente, aseo y ornato como medida de plan de invierno anual entregará dicha notificación según corresponda, estableciendo un plazo de cumplimiento máximo de 5 días. De no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo establecido se considerará como infracción gravísima: de 4 a 5 U.T.M.

Artículo 51°: En caso de trabajos de emergencias por inundaciones en zonas residenciales, donde sea necesario intervenir con maquinaria pesada, obras civiles tales como tomas de agua, puentes y acequias de regadio serán responsabilidad de reconstruirlas por quienes las utilizan". Según la magnitud de lo afectado, el Municipio podrá evaluar prestar apoyo en la reconstrucción".

Párrafo 4°: De la Prevención y control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 49°. La municipalidad incentivaría que se eviten los excesos en los niveles de iluminación, para lo cual fomentaría la reducción de los niveles de iluminación e incluso el apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, esto por motivos culturales y de gestión ambiental de la comuna sobre la eficiencia energética, en donde se buscara el cuidado del recurso lumínico dentro de la localidad.

Artículo 50°. La municipalidad, tendrá el derecho de establecer exigencias especiales para la iluminación externa cuando lo estime necesario, ateniendo motivos de índole sociales, culturales o turísticos.

Artículo 51°. El municipio realizará programas de difusión de la problemática ambiental de la contaminación lumínica, que comprenderá, al menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática, haciendo referencia a la educación ambiental para la comuna.
- b) Difusión en empresas de carácter turísticas, agroindustrias y otras que sean relevantes dentro de la comuna de Quinta de Tilcoco.

Párrafo 5°: De las Calles, Sitios eriazos y Plaza.

Artículo 52°. La municipalidad junto al Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato deberá, dentro del territorio de la comuna de Quinta de Tilcoco y cuando se trate de bienes municipales o nacionales de uso público, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 53°. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejas o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales.

La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar limpieza.



Artículo 54°. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias, y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe la descarga en depósitos o eliminar escombros en los nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 55°. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo de predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 56°. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias que sean contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas, cursos de agua, sistemas de evaluación de aguas, alcantarillados y otros de la comuna.

Artículo 57°. En las labores de carga y descarga de cualquier clase de material o mercadería, deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído en la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 58°. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, solo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 59°. La Municipalidad, en las propiedades que no contemplen edificaciones, podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Los propietarios o tenedores a cualquier título que no mantenga limpio y libre de vegetación las indicadas propiedades y aquellos que no cuenten con el referido cierre perimetral, serán apercibidos para que cumplan con estas obligaciones, en caso de no hacerlo, podrá ejecutarlo la Municipalidad a costa de ellos.

Artículo 60°. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 61°. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públcos situados dentro de la comuna. Estos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborigenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, el arte o la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen su valor y conservación.

Artículo 62°. Queda estrictamente prohibido seleccionar o extraer basura que permanece en bolsas para su retiro de la vía pública.



Artículo 63°. Los negocios autorizados y que están ubicados en la vía pública dentro de la comuna deberán contar con sus receptáculos para la basura que generen, en un espacio de 10 metros desde su límite, lo cual es válido para ferias libres y otro tipo de actividad.

Artículo 64°. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Artículo 65°. Se prohíbe contaminar suelos con productos de carácter químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

Artículo 66°. Se prohíbe dejar salir animales desde las viviendas sin sus dueños o tenedores de cualquier título, en caso de que queden obligados a la limpieza de los excrementos que ellos produjeren o de algún impacto negativo hacia el medio ambiente que pueden generar, como rupturas de bolsas de basura etc.

Artículo 67°. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública presumiéndose responsable de la infracción del dueño mismo.

Artículo 68°. Las zonas como terminales o paraderos de locomoción colectiva deberán contar con receptáculos para la basura.

Artículo 69°. Los inmuebles que tengan presencia de insectos o roedores o focos de insalubridad que signifiquen riesgos de transmisión de enfermedades deberán ser desinfectados desratizados o sanitizados obligatoriamente por el organismo técnico o empresa que corresponda, pudiendo la municipalidad solicitar al Juzgado de Policía Local que con su informe o el del servicio de salud adopte la resolución necesaria para el ingreso y limpieza en caso de inmuebles particulares.

Artículo 70°: Cuando los predios consideren ciertos perimetrales verdes o vegetales hacia la vía pública, será responsabilidad de los propietarios su mantención y cuidado, debiendo cumplir con el eje medianero de su deslinde hacia la vía pública, sin sobrepasar este en un máximo de 10 cm, para asegurar el libre tránsito de transeúntes.

Artículo 71°: El resultado de limpiezas o podas que se realicen de forma particular, será de responsabilidad de quien efectúe esta limpieza con la eliminación completa de los residuos, prohibiendo estrictamente depositarlos en la vía pública, de lo contrario se considerará como infracción gravísima.

Párrafo 6°: De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 70°. La Ilustre Municipalidad de Quinta de Tilcoco reconoce abiertamente la importancia de adoptar el concepto de Medio Ambiente Libre de Contaminación con orientación al manejo adecuado de los residuos sólidos generados en la comuna.

Artículo 71°. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación. Por ende, se entiende por estos residuos los que resultan de la permanencia de las personas en localidades habitadas, como los de la vida casera y productos del aseo de los locales.

Artículo 72°. La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de estos, a través de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 73°. El plan de gestión integral de residuos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.



Artículo 74°. Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, Tetrapak u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informara los puntos de acopio de recepción de materiales o informara sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de estos, por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 75°. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podría ser superior a un volumen equivalente a 60 litros.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos, al objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastrojos por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 76°. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 12 horas previas al paso del camión. Una vez vaciados los receptáculos se procederá al retiro de estos al interior del inmueble.

Artículo 77°. La municipalidad o empresa contratada por ella retirara como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros/día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

Artículo 78°. La municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 79°. La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública el mismo día del retiro. Momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 80°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos solo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 81°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes y caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme la presente Ordenanza.

Se establece como dimensión mínima de ancho de la vía de 7.00 mts para que el camión recolector pueda acceder a pasajes, pasos de servidumbres en un tramo lineal continuo y otros tramos estrechos, se evaluará factibilidad según radio de giro de camión recolector por unidad técnica municipal, ya que se prevalecerá



establecer un servicio de recolección, extracción y disposición final de los residuos domiciliarios seguro y operativo.

Artículo 82°. Sera obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 83°. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b) Depositar basura a granel en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c) Abandonar basura o bienes muebles en la vía pública.
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 84°. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 85°. Todos los locales comerciales, quioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barriados y limpios los alrededores de estos.

Artículo 86°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura, públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el decreto supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 87°. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 88°. Se prohíbe sacudir hacia la vía pública alfombras, ropa o toda clase de objetos que pueda generar residuos.

Artículo 89°. Sera responsabilidad de los habitantes de la comuna velar por que los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzcan daño a los peatones.

Artículo 90°. El municipio desarrollara un plan gradual de eliminación de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos. Este plan implicara la educación, participación e involucramiento de la comunidad.

Artículo 91°. Es responsabilidad de los habitantes de las viviendas procurar minimizar sus residuos que van a disposición final y fomentar la reutilización de ellos.

Artículo 92°. La municipalidad incentivara la incorporación de acciones que tiendan a la disminución, reutilización y reciclaje de residuos en los establecimientos educacionales, de salud y en las dependencias de los órganos de la Administración del Estado. Estas acciones serán obligatorias para los establecimientos educacionales y de salud administrados por las corporaciones municipales.



Artículo 93°. Si existe algún plan de reciclaje en su sector habitacional que se encuentre a menos de 2 km de un punto de reciclaje será obligación de los moderadores de las viviendas reciclar sus residuos.

Artículo 94°. Será responsabilidad de los ocupantes de las viviendas tratar sus residuos orgánicos mediante técnicas de compostaje y/o vermicompostaje, siempre y cuando la vivienda cuente con los medios físicos para hacerlo.

Párrafo 7º: Fomento al reciclaje y Disminución del uso de Bolsas Plásticas.

Artículo 95°. El presente párrafo trata al fomento a la reutilización y/o reciclaje del uso de bolsas desechables, en especial las que son derivadas del petróleo (las conocidas bolsas plásticas), regulando la distribución e incentivando el uso responsable en los locales comerciales de la comuna, permitiendo con ello mejorar la calidad de la vida de sus habitantes, por medio de la minimización de residuos y la contaminación del medio ambiente.

Artículo 96°. Los titulares o representantes de los establecimientos comerciales tales como supermercados, farmacias, almacenes, ferias libres y comercio en general de diversos productos al detalle, deberán proceder a la disminución gradual de entrega de bolsas desechables a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Una vez dicho esto, los establecimientos comerciales podrán entregar solo 3 bolsas desechables por compra.

Artículo 97°. Una vez la presente ordenanza entra en vigencia, y para facilitar la adhesión, se define, las siguientes tareas para la comuna de Quinta de Tilcoco:

- a) A la municipalidad de Quinta de Tilcoco le corresponderá la sensibilidad de la comunidad y difusión de un programa de reciclaje, debiendo proporcionar la debida difusión, información y educación a la comunidad local respecto del objetivo principal de este programa.
- b) A los titulares o representantes de los establecimientos comerciales ya nombrados anteriormente corresponderá entregar información a los empleados de su comercio sobre el objetivo de la disminución.
- c) Entregar bolsas reutilizables a la comunidad, en el periodo de implementación de la presente Ordenanza.
- d) Invitar a empresa privadas e instituciones públicas a la celebración de convenios de colaboración con la Municipalidad para la entrega de bolsas reutilizables a la comunidad.
- e) Los establecimientos comerciales, con el objetivo de estimular el inicio del cumplimiento de esta disposición, deberán colaborar con la campaña de reciclaje de plásticos que impulsara la Municipalidad, exhibiendo en lugares visible material de difusión alusivo. En ambas etapas, y de resultar insuficiente el número de bolsas desechables determinadas, el comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería, alternativas de envases que sean
- f) reutilizables tales como: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, biobolsas, bolsas de tela, yute, arpillera u otro material reutilizable que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no dañen de ninguna manera al medio ambiente, según certifiquen los organismos correspondientes.

Artículo 98°. La Municipalidad será la encargada de informar a los representantes de los establecimientos comerciales del programa de reciclaje, de la disminución de bolsas desechables y del seguimiento de la disminución de estas.

Párrafo 8º: De la cría de animales de granja.



Artículo 99°. No se permiten animales de granja dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores de producción y/o abastecimiento de este tipo en zonas habitacionales consideradas por la municipalidad.

Artículo 100°. Queda estrictamente prohibido dentro de los centros poblados del Municipio la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanos que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.

Artículo 101°. La municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

Artículo 102°. Las superficies destinadas en zona rural, a la tenencia del o los animales, deben estar separadas de las viviendas y delimitadas de los predios vecinos por sistema de alambrado, con un mínimo de tres (3) hilos, con aguada, sombra y reparo, garantizando el bienestar animal y la convivencia de los vecinos involucrados.

Párrafo 9°: De las Áreas Verdes y Vegetación.

Artículo 103°. La Municipalidad, a través de la Unidad Del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes. Para ellos, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad elaborar un plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Artículo 104°. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Oficina de Inspección Municipal, atenderá al riego de las áreas verdes de las plazas, parques, estadios, canchas de futbol, parques de entreteniciones y otros similares.

Artículo 105°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública son de propiedad municipal, por lo que queda estrictamente prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar arboles de las vías públicas, sin autorización previa de la municipalidad.

Será sancionada con el máximo de multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 106°. La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, indicara las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando esta sea solicitada.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso de que sea posible.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados arboles ubicados en la vía pública, a costos de los propietarios que corresponda.

Artículo 107°. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general serán responsabilidad de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio.

Artículo 108°. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 109°. Cuando existan arboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.



Artículo 110°. De forma especial, queda estrictamente prohibido en la comuna:

- a) Pasar por encima de los taludes y plantaciones, trepar y/o dañar la flora de la comuna.
- b) Manipular la flora y vegetales en recintos destinados a áreas verdes o de esparcimiento.
- c) Cazar y matar pájaros u otros animales y seres vivos que habiten en el entorno inmediato (biota del ecosistema)
- d) Tirar papeles o basuras fuera de las papeleras o ensuciar o deteriorar la estética paisajística del lugar, con pinturas y otros materiales.
- e) Realizar cualquier actividad en zonas de áreas verdes, comestible, bebestible o de picnic y encender o mantener fuego, excepto si el lugar lo indicase para ello.
- f) Permanecer en recintos cerrados de áreas verdes o parques, después de la hora de cierre.
- g) Bañarse o pescar en estanques o acumulaciones de aguas someras u otros espacios acuáticos no autorizados.
- h) Limpiar, bañar o dar de beber a los animales de fuentes o estanques públicos y cabalgar por los lugares destinados a peatones o saltar por encima de arbustos u otras instalaciones.
- i) Dejar fecas de animales o comida para estos, en recintos de áreas verdes, y en áreas de uso público o de bien nacional de uso público.

Título IV Daño Ambiental

Artículo 111°. Evitar daño ambiental es responsabilidad de todas las personas de la comuna, y en tal contexto es deber de ellas cuidar y proteger el medio ambiente, efectuando las denuncias o reclamos de deterioro ambiental de que tomen conocimiento.

Artículo 112°. Producido un daño ambiental, existe la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado en términos que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 113°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades recibirá las denuncias que formulen los ciudadanos de la comuna por incumplimiento de las normas ambientales, y cuando corresponda, las pondrá en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para su tramitación, sin perjuicio de las denuncias que directamente pueda ejercer el Juzgado de Policía Local.

Artículo 114°. La Municipalidad podrá asumir todas las medidas que legalmente sean procedentes para prevenir o evitar mayores perjuicios ambientales o para reparar daños los causados.

Artículo 115°. El ejercicio de los derechos consagrados en este título debe hacerse por medios formales a través de cualquiera de los canales que dispone la Municipalidad.

Título V Fiscalización y Sanciones

Párrafo 1°: Generalidades.



Artículo 116°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 117°. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) respecto del incumplimiento de los instrumentos de la gestión y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que esta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 118°. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de estas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de los prescritos en la presente Ordenanza.

Artículo 119°. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 120°. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 121°. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii. Vía telefónica.
 - iii. Vía correo electrónico.
 - iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
 - v. Derivación desde otras Unidades Municipales.

Artículo 122°. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo procedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará el curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro.
- b) Fecha de denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d) Motivo de denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuese posible.
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 123°. En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de esta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal, podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.



En los casos en que se otorgue un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.
Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 124º Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 125º. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, estas serán tramitadas conforme el artículo 65 de la ley N°19.300.

Artículo 126º. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N°18.883.

Párrafo 2º: De las Infracciones.

Artículo 127º. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 128º. Se considera infracción Gravísima:

- 1) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3) La infracción a lo contemplado en el artículo 23 de la presente Ordenanza; y
- 4) La reincidencia en una falta grave.

Artículo 129º. Se considera infracción grave:

- 1) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2) Las infracciones a lo contemplado en los artículos 13, 14, 27, 28, 33 letra c), 39, 44, 45, 54, 55, 58, 62, 77 inciso final, 99 y 106 de la presente ordenanza.

Artículo 130º. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3º: De las Multas.

Artículo 131º. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 132º. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.



- d) En el caso de las personas que se sorprendan botando basura, escombros o cualquier otro elemento en lugares Público o Privados no autorizados el Juez lo sancionara entre 2.UTM y 5.UTM dependerá el daño Ambiental que se genere en el lugar, debiendo reparar todos los daños ocasionados.

Artículo 133°. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades.

Artículo 134°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 135°. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.